

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante: GUILLERMO ARTURO SALAS PRECIADO
Demandado: DORA MARIA NIVIA RODRIGUEZ Y OTROS
Radicado: 2021-00061

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto del documento aportado como base de ejecución, al no constituir título ejecutivo, por las siguientes razones:

El documento aportado como base de ejecución no constituye título ejecutivo, ya que el proceso ejecutivo consagrado por el artículo 433 del C.G.P., se instituyó para efectos de demandar obligaciones de hacer, que es referida a la elaboración de obras de tipo material y la obligación de suscribir documentos que está contemplada en el artículo 434 ídem, que no es precisamente la que aquí se presenta.

Nótese que las pretensiones de la demanda, no se ajustan a ninguno de los supuestos antes especificados.

El art. 422 ídem, dispone que ***"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."***.

El documento aportado ***"CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UNOS DERECHOS HERENCIALES RESPECTO DE UN INMUEBLE"***, no contiene una obligación de las citadas características, pues **no** se acredita el elemento **exigibilidad**, ya que estando sujeta la exigibilidad de la pena al hecho futuro e incierto (condición) del **incumplimiento de la obligación principal**, esto último no aparece acreditado en la forma dispuesta en el art. 427 del C.G.P., que señala:

"Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella". (subraya el despacho)

Mucho más ha de requerirse sentencia judicial que declare el incumplimiento, que es una de las formas de probar la condición como ya se observó en el transcrito art. 427, pues el incumplimiento que se aduce en este asunto (*suscripción escritura de compraventa y pago de parte del precio*) requiere abundante prueba y análisis, así como la valoración respectiva;

además, de la debida contradicción que debe dársele a la parte contraria, lo que únicamente se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento.

El mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, porque tratándose de la ejecución de una de las obligaciones contraídas en el contrato de promesa de compraventa, se entraría a estudiar aspectos subjetivos, que no contienen el documento mencionado.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5156fb80c055a39c580b1fb66425e2c612e901808ef91ebe
22fa772dd05370a6

Documento generado en 08/03/2021 09:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>